

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas agenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adejantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de tranquilidad de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derechos, con arreglo a la siguiente

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

TARIFA DE INSERCIÓN

Pts.

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. 0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. 0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0'30

PARTÉ OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Re-
gente (q. d. g.), y Augusta Real
familia, continúan en esta Cor-
te sin novedad en su importante
salud.

(«Gaceta» núm. 325 de 21 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ESTATUTOS

para el

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS
modificados en virtud
de Real orden de esta fecha,
de conformidad
con lo informado por el Real
Consejo de Sanidad,
y lo propuesto por la Direc-
ción
general del ramo.¹⁾

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el artículo 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurrán en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquél á quien le corresponda este deber,—por individuos que reunan las condiciones que determina el artículo 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Calegios correspondientes á provincias de primer orden ó tres en los de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisio-

nes, y presidirlas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y carnaremes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que lo confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir, en la forma que se deja dicho en el art. 28, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la

Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdo: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de todos Farmacéuticos que ejercen en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que habla los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el artículo 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 46.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Murcia.

Propuesta que formula esta Junta para la provisión por concurso único de las escuelas de niñas de La Paca y Coy (Lorca), con 625 pesetas de sueldo anual, y Santomera (Murcia), con 150 pesetas, conforme al reglamento orgánico de 6 de Julio de 1900.

Num. de orden.	Nombres de las aspirantes.	Título profesional.	Tiempo de servicios.						Mayor sueldo legal disfrutado.	Escuela, que sirven al solicitar Oposiciones aproba- das.	Escuelas para que se proponen	Plaza, que pretenden.	
			EN PROPIEDAD		INTERINOS		Pesetas.						
Años..	Meses..	Días..	Meses..	Años..	Meses..	Años..							
1	Dña Remedios Bernal Alarcón.	Elemental.	15	4	23	4	8	12	625	Puente Tocinos (Murcia)	»	La Paca (Lorca).	
2	» Melchora Sáez de la Ossa.	Superior.	9	10	»	1	4	24	150	Los Martínez (id.)	»	Santomera.	
3	» Dolores Hernández Caracena.	Elemental.	»	»	8	5	20	»	Lorca.	»	Coy y La Paca.		
4	» Jóseta Ballesteros Guillén.	Superior.	»	»	4	5	22	»	»	»	»		
5	» Asunción Matarredona Segarra.	Id.	»	»	3	3	16	»	Fortuna.	»	Santomera.		
6	» María Augustas Sánchez Ruiz.	Id.	»	»	2	7	5	»	»	»	Santomera.		
7	» Rosario Flores Linares.	Id.	»	»	1	2	12	»	Campo Nubia.	»	Santomera.		
8	» Visitación López Mellado.	Id.	»	»	»	9	12	»	»	»	Coy, La Paca y Santomera.		
9	» Mercedes Giner Pérez.	Elemental.	»	»	»	3	22	»	»	»	Coy y La Paca.		
10	» Carmen Cánovas Simón.	Elemental.	»	»	»	»	»	»	»	»	»		

La anterior propuesta se hace pública por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasando el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán si las hubiese, y la propuesta al Sr. Rector del distrito Universitario para su resolución, de la que podrán alzarse las interesadas al fin que se sigue aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad, conforme á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento vigente.

Murcia 20 de Noviembre de 1900.

EL SECRETARIO,
Luis Orts.

EL PRESIDENTE,
Juan Campoy.

Tercera sección.

Número 3.990.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de los viveres y combustibles que se consideran necesarios para el Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta ciudad, durante el año de 1901, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.^a El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

20.411 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido, al precio de 46 céntimos de peseta el kilogramo.

900 id. de fideos, siendo de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilogramo.

8.382 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutritidas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidos por el Inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente á las diez de la mañana en el local destinado al efecto en el Establecimiento, deduciéndose por razón de enjuge y cuchilla 460 gramos del peso que tenga la canal en limpio si ésta no llega á 23 kilos y 690 si excede. Cuando no se verifique á la hora señalada por culpa del contratista, el Director mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara sin excusa ni pretexto alguno. El higado, riñones y demás menudencias, las retirará el contratista; al precio de una peseta 60 céntimos el kilogramo.

660 id. de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el kilogramo.

990 id. de garbanzos, su clase será de Castilla, superior y muy tiernos; al precio de una peseta 5 céntimos el kilogramo.

1.200 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo y gorgojos ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 52 céntimos de peseta el kilogramo.

1.200 id. de patatas, su clase será de superior calidad, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 16 céntimos de peseta el kilogramo.

160 id. de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha moya y sin estar húmedo; al precio de una peseta 50 céntimos el kilogramo.

500 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras; al precio de 48 céntimos de peseta el kilogramo.

130 id. de pimienta molida, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida, al precio de una peseta 15 céntimos el kilogramo.

550 id. de sal, limpia, blanca y bue-

na granazón; al precio de 15 céntimos el kilogramo.

1.700 id. de azúcar, su clase será terciada, blanca, de primera; al precio de una peseta.

1.520 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilogramos 761 gramos de caracas y 11 kilogramos 142 gramos de azúcar terciada, siendo la precisa condición que si no reune este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, se le devolverá el que hubiese suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de 2 pesetas 20 céntimos el kilogramo.

1.300 docenas de huevos de gallina, que serán de tamaño regular; al precio de una peseta 50 céntimos docena.

240 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutritidas; al precio de 6 pesetas 50 céntimos par.

400 litros de vino común, sin mezcla; su precio será de 45 céntimos litro.

800 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en la vasija que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le designe; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á la hora que se le designe y sujetándose el contratista á la inspección del ganado para probar su sanidad; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el litro.

100 id. de leche de vaca, ordeñada en la puerta del Asilo, de ganado sano; al precio de una peseta 20 céntimos litro.

750 id. de petróleo, refinado y claro; al precio de 85 céntimos de peseta el litro.

40.000 id. de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de 4 céntimos de peseta el kilogramo.

1.500 litros de aceite de olivas, de clase superior, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 30 céntimos litro.

2.000 kilos de carbón koc, limpio; al precio de 6 céntimos de peseta el kilogramo.

2.000 id. de carbón vegetal, su clase será de piño, del llamado paliño, sin tierra; al precio de 15 céntimos de peseta el kilogramo.

2.^a La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excma. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.^a Los licitadores consignarán como depósito provisional en la caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos, valorados al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.^a A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.^a Los trámites para la celebración de esta subasta serán los con-

siguidos en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobado por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.^a El rematante, en el término de diez días posteriores al en que le fuera otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el dia que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.^a El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.^a Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudge uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en el pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.^a de al Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.^a Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.^a el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometiera en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excma. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excma. Diputación

provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excma. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitar.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.
—J. Montegriffo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el Boletín oficial de la provincia núm..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1901 varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aqui se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 3.989.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial, las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de los viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos y Manicomio provincial, establecido en esta ciudad durante el año de 1901, para que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación.

1.^a El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

950 kilogramos de fideos y sémo la, de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

9.070 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutritidas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidos por el Inspector de carnes, el hígado, riñones y demás menudencias de las reses, las retirará el contratista, debiendo entrar únicamente en el peso la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo.

1.020 id. de tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de 2 pesetas el kilo.

3.737 id. de garbanzos, su clase será buena, del país ó andaluz; al precio de 50 céntimos de peseta el kilo.

6.737 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

7.637 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

1.150 id. de bacalao, su clase será superior, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta 5 céntimos el kilo.

3.600 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

600 id. de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

5.100 kilogramos de sal; este artículo reunirá las condiciones de blancura, limpieza y buena granización, al precio de diez céntimos de peseta el kilo.

1.060 id. de azúcar, su clase será blanca, terciada, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

284 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con 7 kilos 761 gramos de caracas y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reune este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta, sin que pueda alegar excusa ni pretesto alguno; al precio de 2 pesetas 13 céntimos el kilo.

547 pares de gallinas que sean de tamaño regular, sanas y bien nutritidas; al precio de 6 pesetas 50 céntimos el par.

4.777 litros de aceite de olivas, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

47 cajas de petróleo de 37 litros una, su clase será bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja.

1.300 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marquen al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

320 id. de leche de burra que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á las horas que se le designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de 2 pesetas 25 céntimos el litro.

40.000 kilogramos de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de 3 céntimos de peseta el kilo.

4.600 id. de carbón koc, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de 6 céntimos el kilo.

1.400 id. de carbón vegetal del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos el kilo.

2.^a La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excmo. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.^a Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos, valorados al precio de la cotización oficial que tengan en el dia de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos a que hayan de hacer proposición, redactando esta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.^a A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo, de esta capital.

5.^a Los trámites para la celebración de esta subasta, serán los consignados en el art. 17 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por el Real decreto de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.^a El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el dia que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, sino lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el art. 24 de la citada instrucción.

7.^a El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.^a Es obligación del contratista concordar al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en el mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.^a de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.^a Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido, ó le deseja devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.^a el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado, por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los valores que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometiera en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó

Comisión permanente en su caso la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excmo. Diputación provincial si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 35 de la referida instrucción debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 36 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excelentísima Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos prescritos en el artículo 32 de la mencionada instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excmo. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda así mismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 19 de Noviembre de 1900.
—J. Montegriffo.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número..... y fecha de.... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año de 1901 varios artículos de viveres, combustibles y otros efectos, con destino á la Casa de Misericordia y Huérfanos y Manicomio provincial, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja de Depósitos ó sus sucursales.

(Aquí se expresará en letra sin enmienda los artículos que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Sexta sección.

Número 3.994.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Mariano Marín Blazquez de Castro, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la contratación por medio de subasta de la recaudación del arbitrio municipal sobre el impuesto de los derechos establecidos por la ocupación de los puestos públicos de esta población, durante el año natural de mil novecientos uno, cuya subasta se habrá de celebrar tenien-

do como base el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace público, con el fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen necesarias; en la inteligencia de que no será atendida ninguna de ellas, si se hubieran producido después de transcurrido dicho improrrogable plazo.

Cieza 20 de Noviembre de 1900.
—Mariano Marín Blazquez.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^º»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.